



MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 261 DE 19

(16 SET. 1975)

Por la cual se dictan medidas sanitarias para el control de la " Salmonellosis" en las aves de corral.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren el Decreto Legislativo 1795 de 1950, Decreto Extraordinario 2420 de 1968 y Decreto 2375 de 1970 y,

CONSIDERANDO :

Que la " Salmonellosis " es una de las enfermedades infectocontagiosas que mayores perjuicios produce a la industria avícola del país.

Que es deber del Gobierno tomar las medidas que fueren necesarias para prevenir y controlar brotes de esta enfermedad.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 0905 de 1962, declaró obligatoria la denuncia de cualquier caso de " Pullorosis" y estableció la prueba periódica de la hemoaglutinación rápida para el diagnóstico de la " Pullorosis" en los planteles avícolas dedicados a la reproducción.

Que en la actualidad es necesario hacer extensivas las pruebas diagnósticas para la " Salmonellosis", a todos los planteles avícolas del país tanto de reproducción como comerciales.

Que en virtud del Decreto Legislativo 1795 de 1950 y Decreto Extraordinario 2420 de 1968, corresponde al Ministerio de Agricultura dictar reglamentos sobre requisitos de sanidad y preservación que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.

Que por Decreto Extraordinario 2420 de 1968, se encargó al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la función de hacer cumplir las normas que se dicten en cuanto a sanidad animal.

RESUELVE :

ARTICULO 1o. - Establécese la campaña para el control de la " Salmonellosis" en las aves reproductoras y comerciales tanto machos como hembras de las diferentes líneas de producción existentes en todo el territorio nacional.

" Por la cual se dictan medidas sanitarias para el control de la " Salmonellosis" en las aves de corral.

de " Salmonellosis" , evitando la salida de aves y sus productos del plantel afectado haciendo notificación al encargado del mismo de la obligatoriedad del sacrificio de las aves y de la imposibilidad de comercializar con dichos productos.

ARTICULO 9o. - En todos los casos en que se comprobare la presencia de aves afectadas por la " Salmonellosis" tanto en granjas comerciales como de reproducción, el Médico Veterinario de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, luego de tomar las precauciones preventivas que fueren necesarias , comunicará las características del brote y demás informaciones que considere necesarias, a la Gerencia Regional correspondiente la cual ante las pruebas presentadas tomará las medidas que fueren del caso con el fin de contrarrestar el brote y evitar la difusión del mismo.

ARTICULO 10o. - Las aves sacrificadas o muertas a consecuencia de la " Salmonellosis" y sus productos se someterán a incineración completa en hornos crematorios o se depositarán en fosos de eliminación construídos para tal fin.

ARTICULO 11o. - A partir de la fecha queda completamente prohibido el uso de bacterinas contra la " Salmonellosis" en las aves de corral.

ARTICULO 12o- Para la movilización de aves y sus productos susceptibles de transmitir o contraer la " Salmonellosis" , se requiere la licencia de movilización expedida por funcionarios de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PARAGRAFO .- Para obtener la licencia de movilización de las aves y sus productos, el interesado deberá presentar el certificado de libertad de " Salmonellosis" del plantel avícola de procedencia, donde conste que las aves han pasado las pruebas de serología y bacteriología y se encuentran libres de dicha enfermedad.

ARTICULO 13o. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dictará las disposiciones reglamentarias de la presente Resolución y vigilará el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 14o. - Las violaciones de la presente Resolución o sus reglamentos se sancionarán mediante Resolución motivada y en la forma prevista en la Resolución No. 133 de 1971.

ARTICULO 15o. - Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

- a) Multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000.00) sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal.
- b) Decomiso y destrucción de las aves o sus productos , sin derecho a indemnización alguna.

16 SET. 1975

RESOLUCION NUMERO 261 DE 19

HOJA No. 3

481

" Por la cual se dictan medidas sanitarias para el control de la " Salmonellosis" en las aves de corral.

- a) Razón social de la empresa avícola
- b) Nombre y dirección del plantel
- c) Especialidad de producción del plantel
- d) Fecha en la cual se efectúa la prueba de serología y bacteriología
- e) Número de aves a probar
- f) Edad-sexo-raza y línea de las aves probadas
- g) Número de aves probadas positivas
- h) Número de aves probadas negativas
- i) Antígeno utilizado

PARAGRAFO. - Los registros de que trata el presente artículo deberán ir por duplicado, enviándose copia a la Oficina de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de la región correspondiente.

ARTICULO 6o. - Solamente podrán expender o comercializar aves o sus productos los planteles avícolas que se declaren libres de " Salmonellosis" para tal efecto deberán solicitar un certificado a los funcionarios de sanidad animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en donde conste que dichos planteles se encuentran libres de " Salmonellosis".

PARAGRAFO 1o. - Para poder obtener el certificado de libertad de " Salmonellosis" los planteles de que trata el presente artículo a través del Médico Veterinario Asistente Técnico, deberán demostrar que dichos planteles se encuentran libres de la mencionada enfermedad, mediante el cumplimiento de las pruebas de serología y bacteriología y la oportuna presentación de los registros de que trata el artículo 5o. de la presente Resolución a los funcionarios de sanidad animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PARAGRAFO 2o. - El certificado de libertad de " Salmonellosis" será revalidado cada seis (6) meses mediante la demostración de ausencia total de la enfermedad y solamente será suspendido cuando se comprobare la presencia de la misma.

ARTICULO 7o. - Cuando en un plantel avícola de reproducción se sospeche la presencia de aves afectadas de " Salmonellosis" el Médico Veterinario de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, procederá a la verificación de la misma y si se comprobare el caso suspenderá de inmediato la licencia de libertad de " Salmonellosis" evitando la salida de aves y sus productos, prohibiendo la labor de incubación de huevos fértiles procedentes de las aves enfermas y los lotes de aves reproductoras afectadas se sacrificarán en presencia de un funcionario de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 8o. - Cuando el plantel donde se sospeche o comprobare la presencia de la enfermedad de la " Salmonellosis" es de producción comercial y no de reproducción, el Médico Veterinario de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, procederá a suspender la licencia de libertad

" Por la cual se dictan medidas sanitarias para el control de la "Salmonellosis" en las aves de corral.

ARTICULO 2o. - Considerase a la " Salmonellosis" como de declaración obligatoria en todo el territorio nacional.

PARAGRAFO. - Todos los avicultores , los Médicos Veterinarios de asistencia técnica particular, las autoridades civiles y militares, los funcionarios públicos y demás personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento de la existencia de aves tanto reproductoras como comerciales afectadas por la " Salmonellosis" o sospechosas de estarlo están obligadas a denunciar el caso ante el Médico Veterinario, o el centro de diagnóstico del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de su región.

ARTICULO 3o. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tendrá la responsabilidad de organizar y ejecutar la campaña a través de la División de Sanidad Animal, en colaboración con las demás entidades del Sector Agropecuario las Asociaciones de Avicultores, los profesionales Médicos Veterinarios de Asistencia Técnica Particular y la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas especialistas en avicultura.

PARAGRAFO. - Todos los sectores involucrados participarán en la ejecución de la campaña ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución y sus reglamentos y emprenderán programas de carácter divulgativo que motiven e instruyan a los avicultores sobre el cumplimiento de las medidas oficiales para el control de la " Salmonellosis".

ARTICULO 4o. - La campaña para el control de la " Salmonellosis" estará basada en la obligación que tienen cada uno de los planteles avícolas del país, tanto de reproducción como comerciales que posean o comercialicen aves en el territorio nacional, de establecer las pruebas periódicas de serología y bacteriología en las aves mayores de diez (10) semanas de edad.

PARAGRAFO 1o. - Para efectuar las pruebas periódicas de serología y bacteriología se emplearán medios de cultivo, reactivos y antígenos específicos para el diagnóstico de la mencionada enfermedad, los cuales deberán contar con los respectivos registros autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PARAGRAFO 2o. - Los medios de cultivo, los reactivos y los antígenos específicos para el diagnóstico de la " Salmonellosis", las técnicas a emplear, los calendarios de chequeos de las aves por tipo de producción y demás pruebas que se consideren necesarias, serán fijados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 5o. - Las pruebas periódicas de serología y bacteriología deberán ser controladas por el profesional Médico Veterinario asistente técnico del plantel o en su defecto por un Médico Veterinario particular quien instruirá al avicultor sobre el manejo del antígeno y técnicas a usar. Para el efecto dicho profesional llevará un registro donde consten los siguientes datos:

" Por la cual se dictan medidas sanitarias para el control de la " Salmonellosis" en las aves de corral.

ARTICULO 16o. - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá recomendar la cancelación de crédito u otros servicios auspiciados por el Estado para aquellos avicultores que contravengan esta Resolución o sus reglamentos.

ARTICULO 17o. - El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Resolución ingresará al Tesoro del Municipio, donde se haya cometido la falta.

ARTICULO 18o. - Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución y sus reglamentos, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la nación y tendrán carácter de funcionarios de policía sanitaria.

ARTICULO 19o. - Concédese un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución y sus reglamentos para que los planteles avícolas de reproducción así como comerciales cumplan con los requisitos establecidos.

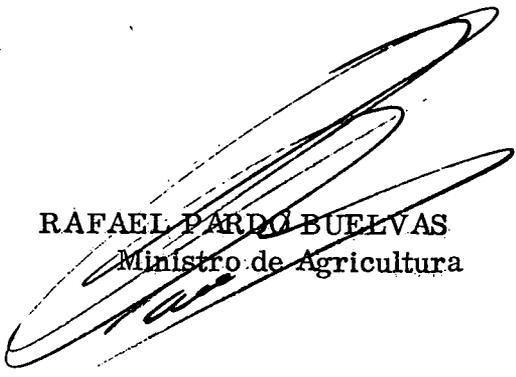
ARTICULO 20o. - La presente Resolución deroga la Resolución No. 0905 de Octubre 23 de 1962 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 21o. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a

16 SET. 1975


RAFAEL PARDO BUELVAS
Ministro de Agricultura


MANUEL JOSE MOTTA M.
Secretario General